

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIА CONSTITUCIONAL 429/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, impugna los actos transcritos a continuación:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

La determinación fáctica e inconstitucional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, de iniciar la revocación del mandato del suscrito como Síndico Municipal y la del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, por orden de una autoridad ilegal y sin Legitimación (sic) para ello, máxime que los únicos que tienen competencia para ello lo es el Ayuntamiento actuando en pleno.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en tanto se resuelva en forma definitiva la presente controversia se sirva conceder la suspensión del acto cuya invalidez se demanda al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a efecto de que no se inicie o continúe con el procedimiento de revocación de mandato ordenada por la Sala Indígena en la parte relativa del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo de la entidad se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la revocación de mandato de los integrantes del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante.**

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, como se mencionó en párrafos anteriores **procede negar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.**

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en

los procedimientos antes citados, se abstenga de ejecutar las resoluciones de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al **Poder Ejecutivo** de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Ello sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Esto, en el entendido que la medida suspensiva surtirá sus efectos siempre y cuando los actos no hayan sido ejecutados, debido a que el objeto de la suspensión es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado. Sirven de apoyo las tesis de rubros y textos siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro:

'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS', consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.'

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Primero: Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, respecto a los procedimientos que se mencionan.

Segundo: Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero: La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por oficio al promovente, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, mediante diverso electrónico, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 507/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3646/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **429/2023**, promovida por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. Conste.
CIVA/FYRT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 429/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 382892

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:15:03Z / 25/06/2024T12:15:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bf 19 12 48 a9 26 c6 e0 28 05 80 03 97 e6 55 17 e5 b1 ba 47 68 35 81 37 32 6b 55 eb ea 41 63 e0 b7 8d 99 64 76 78 de 9b e1 27 75 dd 49 d4 00 e7 57 de 1c b1 aa 98 0c 01 ca 2d 04 58 8f 37 5c 4e 22 e9 f4 90 f2 a6 ea bf dd 62 58 11 31 1d 58 19 3c dc 5f 59 ee b1 18 aa 9c 49 b7 27 46 79 83 41 09 bc 13 76 b1 99 7d 73 5e 5c 87 70 f0 20 f4 27 b6 eb cc a5 9f 28 ed ae 93 9a e0 39 92 6e f4 f0 12 84 f5 7a ed e6 36 05 22 fd f8 12 75 dd 8b 15 55 6a 5a 1c 1b aa 11 8b 7a 45 42 b0 59 2d ce c2 b0 38 df 01 94 1a e9 ed a8 a4 d2 28 7b ac 7a 8f 89 3b 2d 43 4a a3 59 fc 51 df 13 5c 18 5b b5 a7 2f 4d 70 89 ec e2 72 6c ed 40 b2 15 a8 c1 7e 8d 6a 23 4a 35 21 cb 9c ea 68 59 de 74 fd 41 76 14 a4 d6 4b 8d eb 99 8b 57 5c ad 63 ad ee ec fd 8d e4 8a 81 c7 79 ef b1 42 28 bf e0 4a 67 a9 b2 24			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:15:09Z / 25/06/2024T12:15:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T18:15:03Z / 25/06/2024T12:15:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7324756			
	Datos estampillados	A7D400DA3906B312EAAF88237D033CD7D0119BA7288FACF4B0C31FB800B1215D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T23:06:44Z / 24/06/2024T17:06:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 76 8c ad 3e 52 13 88 c7 bf b6 70 72 94 31 0f a4 f4 40 28 85 f6 35 9f 78 5b 21 cd 13 6d a5 c1 10 8f cd b1 0f 89 9a bf 06 3d 2d 7a 20 5a 3e 91 39 10 22 ba f4 a9 82 fd 5c 9c 32 b3 ee 39 8f d0 8e ff e2 f5 04 17 b7 32 39 b4 33 d5 c9 c6 c2 af 1c 34 40 21 9a b1 39 e8 95 69 d7 93 49 56 12 c7 d4 5b 24 c8 ed a5 67 8b 0c 1b 14 9f b7 0a 37 06 3a b8 77 87 4c 0c ef 99 cd 51 20 8a b7 7e 09 ed 2e 4a 54 18 49 15 a5 6a be d2 dc 36 e0 04 8d 91 d9 c0 7a 9f c4 08 04 b4 90 cb dc 71 1a da d5 2b 47 1d 45 2a 26 b9 de 50 77 78 f5 b6 f1 f8 2e d8 73 78 dc 0a af 4b 17 67 56 2d 43 c9 4e ee 77 1d 58 54 81 f9 d5 be 78 40 60 c4 d6 f4 6c c7 86 47 01 42 32 a8 21 f8 eb f9 ca d0 4d df 14 8f 68 60 b4 9b 8f 98 96 c8 f7 5a bb c1 8f 87 96 8f ba a9 93 d8 b4 a9 07 b3 b9 7f 4c 59 68 b1 d1 35 09 60			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T23:06:48Z / 24/06/2024T17:06:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/06/2024T23:06:44Z / 24/06/2024T17:06:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7320846			
	Datos estampillados	AA98CF1E2983C584F5DECD6E1F15F3B316EC83F33084E0A5AD4D887202E3729B			